

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6112/2016**

**RECURRENTE (TERCERA INTERESADA):
IRENE MACÍAS LEITE Y OTRO**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: ARTURO GUERRERO ZAZUETA**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al ____ de ____ de dos mil dieciocho.

Visto Bueno Ministro

S E N T E N C I A

Cotejó

Recaída al amparo directo en revisión 6112/2016, promovido por la parte tercera interesada, Irene Macías Leite y otro¹.

I. ANTECEDENTES²

1. Marco fáctico. El 21 de abril de 2013 Armando Sánchez Macías, de 37 años de edad, **perdió la vida al ser impactado por un “trolebús”** perteneciente al Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal (“STE-DF”). El día de los lamentables hechos, el señor Sánchez Macías conducía una motocicleta en el desempeño de su trabajo como repartidor de comida³.

¹ Por acuerdo de 24 de octubre de 2016 el Presidente de este Alto Tribunal radicó el asunto en el expediente de referencia y lo turnó a la ponencia del ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Por acuerdo de 5 de diciembre de 2016 el asunto se radicó en la Primera Sala. Finalmente, tras el desechamiento de un primer proyecto de sentencia formulado por el ministro Gutiérrez Ortiz Mena el 14 de marzo 2018, la Presidenta de dicho órgano emitió un acuerdo al día siguiente por el cual retornó el asunto a la ponencia del ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

² Según se desprenden de los hechos que se tuvieron por probados en el juicio de amparo directo ****/2016.

³ Cuaderno de amparo directo ****/2016, fojas 388 y 389.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6112/2016

2. Juicio ordinario civil (*/2014).** Mediante escrito de 25 de junio de 2014 los padres del *de cujus*, Irene Macías Leite y Cutberto Armando Sánchez Navarro, demandaron del STE-DF y de AXA Seguros, Sociedad Anónima de Capital Variable (“AXA Seguros”) el pago de: **(i)** \$4, 031,600.00 (cuatro millones treinta y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de la responsabilidad civil objetiva derivada de la muerte de su hijo; **(ii)** una indemnización por daño moral; **(iii)** los intereses moratorios generados a razón del 9% anual; y **(iv)** los gastos y costas⁴.

3. Excepción de incompetencia (**/2014).** La aseguradora demandada interpuso la “excepción de incompetencia por declinatoria”, al considerar que el asunto era de naturaleza administrativa. El Juez Cuadragésimo Sexto de lo Civil de la Ciudad de México (“Juez de lo Civil”) remitió el asunto a la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (“Octava Sala Civil”) para que conociera de la referida excepción. Por **resolución** de 17 de octubre de 2014 la Sala declaró infundada la excepción y determinó que el juez civil era legalmente competente para conocer del asunto⁵.

4. Juicio de amparo indirecto (**/2014-II) y recurso de revisión (****/2015).** Inconforme con lo anterior, AXA Seguros promovió juicio de amparo indirecto. Mediante **sentencia** de 29 de diciembre de 2014 el Juez Noveno de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México sobreseyó el asunto, al considerar que el acto reclamado no era de imposible reparación. La parte quejosa interpuso recurso de revisión. Por **resolución** de 12 de marzo de 2015 el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (“Noveno Tribunal Colegiado”) confirmó la resolución recurrida⁶.

5. Sentencia de primera instancia. Por **sentencia** de 3 de julio de 2015 el Juez de lo Civil condenó a la parte demandada al pago de: **(i)** \$3´880,200.00 (tres millones ochocientos ochenta mil doscientos pesos

⁴ Cuaderno de amparo directo ****/2016, fojas 376 vuelta y 377.

⁵ Cuaderno de amparo directo ****/2016, fojas 384 y 384 vuelta.

⁶ Cuaderno de amparo directo ****/2016, fojas 384 vuelta y 385.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6112/2016

00/100 M.N.) por responsabilidad civil objetiva; **(ii)** \$647,600.00 (seiscientos cuarenta y siete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) por daño moral; y **(iii)** el interés legal generado a razón del 9% anual⁷.

6. Apelación (**/2015).** Ambas partes interpusieron recursos de apelación. Por **sentencia** de 17 de febrero de 2016 la Octava Sala Civil modificó la sentencia recurrida, para el efecto de que la demandada pagara a cada uno de los padres \$1´000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) por concepto de daño moral⁸.

7. Demanda de amparo (juicio */2017).** El 11 de marzo de 2016 AXA Seguros promovió juicio de amparo directo. En sus tres **conceptos de violación** alegó lo siguiente⁹:

Primero. Contiene los siguientes argumentos¹⁰:

- La vía civil es improcedente, pues se reclama una indemnización derivada de la actividad irregular del Estado, cuya naturaleza es administrativa¹¹ porque: **(i)** el STE-DF es un organismo descentralizado que forma parte de la administración pública y, por tanto, está sujeto a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal (“LRPDF”); y **(ii)** el artículo 1927 del Código Civil señala que la reparación derivada de la actividad irregular del Estado deberá solicitarse “conforme a la ley de la materia¹²”. Consecuentemente, se deberá declarar procedente la excepción de incompetencia y ordenar el sobreseimiento en el juicio¹³.
- Aun en sede civil era aplicable la LRPDF para los plazos y el cómputo de intereses moratorios (inician a los 30 días de que adquiriera firmeza la sentencia y no desde que se causó el daño)¹⁴.

⁷ Cuaderno de amparo directo ****/2016, fojas 377 a 379. El juez de primera instancia absolvió a la parte demandada del pago de costas.

⁸ Cuaderno de amparo directo ****/2016, fojas 379 a 381.

⁹ Cuaderno de amparo directo ****/2016, fojas 4 a 32.

¹⁰ Cuaderno de amparo directo ****/2016, fojas 9 a 25.

¹¹ Cuaderno de amparo directo ****/2016, fojas 9 a 15. La quejosa estimó pertinente señalar que la posibilidad de cuestionar la idoneidad de la vía como violación procesal en el juicio de amparo directo deriva de lo resuelto en un amparo indirecto previo, en el que se declaró que la excepción de incompetencia debía ser planteada en el momento procesal oportuno.

¹² Cuaderno de amparo directo ****/2016, foja 15 a 20.

¹³ Cuaderno de amparo directo ****/2016, fojas 20 a 22.

¹⁴ Cuaderno de amparo directo ****/2016, foja 25.

Segundo. La autoridad responsable soslayó que en el presente caso se actualiza una excluyente de responsabilidad, toda vez que, al momento del accidente, la víctima se encontraba bajo los efectos del consumo de cocaína y, por ende, resulta imposible determinar cuál de los conductores ignoró el semáforo en rojo¹⁵. Esto torna improcedente la acción, máxime cuando no debe favorecerse a quien busca un lucro (la víctima), sino a quien pretende evitar un perjuicio (la demandada)¹⁶.

Tercero. La Sala responsable soslayó que la parte actora carece de legitimación activa, pues omitió acreditar ser la legítima heredera del *de cuius*, lo cual se traduce en la improcedencia de su acción, lo anterior en términos del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal¹⁷.

8. Amparo adhesivo. Por escrito presentado el 21 de abril de 2016 la parte tercera interesada presentó amparo adhesivo. En sus dos **conceptos de violación** alegó lo siguiente¹⁸:

Primero. El acto reclamado carece de fundamentación y motivación, pues la responsable soslayó atender los argumentos expuestos para fortalecer la inaplicabilidad de la LRPDF¹⁹:

- Al contestar la demanda el STE-DF aceptó expresamente la jurisdicción civil, además de que señaló que la aseguradora es la obligada a pagar los montos indemnizatorios²⁰.
- La póliza de seguro celebrada entre las codemandadas establece el sometimiento de las controversias a la vía civil²¹, obligando a la aseguradora a responder por los daños causados en términos de la legislación civil aplicable, y no así por aquéllos derivados del actuar irregular del Estado.
- El STE-DF no se encuentra sujeto a la responsabilidad patrimonial, pues: **(i)** es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio²²; y **(ii)** los daños derivan de la prestación de servicios públicos concesionados. Así, la idoneidad de la vía civil se desprende de la parte final del artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal²³.

¹⁵ Cuaderno de amparo directo ****/2016, fojas 25 a 28.

¹⁶ Cuaderno de amparo directo ****/2016, fojas 28 y 29.

¹⁷ Cuaderno de amparo directo ****/2016, fojas 30 a 32.

¹⁸ Cuaderno de amparo directo ****/2016, fojas 158 a 186.

¹⁹ Cuaderno de amparo directo ****/2016, fojas 158 a 165.

²⁰ Cuaderno de amparo directo ****/2016, fojas 158 a 159.

²¹ Cuaderno de amparo directo ****/2016, fojas 159 a 163.

²² Cuaderno de amparo directo ****/2016, fojas 163 y 164.

²³ Cuaderno de amparo directo ****/2016, fojas 164 y 165.

Segundo. La autoridad responsable dejó de valorar diversas pruebas para acreditar la culpa y negligencia atribuida al conductor del trolebús perteneciente al STE-DF²⁴.

9. **Sentencia de amparo.** Mediante **sentencia** de 22 de septiembre de 2016 el Noveno Tribunal Colegiado **concedió** la protección constitucional a la quejosa principal para el efecto de que se determinara que la naturaleza de las prestaciones reclamadas es administrativa²⁵:

- **Interpretación sistemática de la Ley.** La vía procedente para la tramitación del presente asunto es la administrativa, pues la actora busca una indemnización derivada del actuar irregular de una dependencia del Gobierno de la Ciudad de México, resultando aplicable la LRPDF, conforme a sus artículos 1º, 2º, 5º, 14 y 16²⁶. La conclusión se refuerza atendiendo a las pretensiones de los actores, pues la reclamación que solicitaron se encuentra prevista en los artículos 22 a 33 de la LRPDF, de los que se desprende el procedimiento a seguir y las autoridades que podrán conocer del asunto²⁷.
- **Exposiciones de motivos en reformas a la Constitución y a la Ley.** No modifica lo anterior el hecho de que el artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal establezca la obligación del Estado de responder por los daños causados por sus empleados y servidores públicos, pues: **(i)** de la exposición de motivos de la reforma al artículo 113 Constitucional (publicada el 14 de junio de 2002), **se advierte que la intención del legislador es que exista sólo una vía para reclamar de los daños ocasionados por la actividad irregular del Estado**²⁸; y **(ii)** de la exposición de motivos que dio lugar a la LRPDF y a la reforma al artículo 1927 del Código Civil, se desprende que la reforma local pretendió cumplir con la Constitución y reconocer la vía contenciosa administrativa para los reclamos por la actividad irregular de las entidades y dependencias de la Ciudad de México.

²⁴ Cuaderno de amparo directo ****/2016, fojas 165 a 170.

²⁵ Cuaderno de amparo directo ****/2016, fojas 376 a 403. De entrada, el Tribunal Colegiado precisó que la idoneidad de la vía civil para dilucidar la litis de origen es susceptible de ser analizada en el presente amparo directo, toda vez que se planteó en el transcurso del procedimiento, trascendió el resultado del fallo y se impugnó en su momento procesal oportuno (fojas 385 a 388 vuelta).

²⁶ Cuaderno de amparo directo ****/2016, foja 390.

²⁷ Cuaderno de amparo directo ****/2016, foja 393.

²⁸ Cuaderno de amparo directo ****/2016, foja 398.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6112/2016

- **Vía única.** En efecto, el órgano legislativo dejó claro que desaparecería el régimen de responsabilidad indirecta y subjetiva del Estado, para dar paso a uno de responsabilidad objetiva y directa, cuya vía es la administrativa²⁹. De esta forma, la parte final del artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal no permite elegir la vía para demandar del Estado, admitiendo reclamos por responsabilidad civil objetiva según en el artículo 1913, o bien, por daño moral conforme a lo previsto en el artículo 1916, ambos de dicho código³⁰. Lo anterior se fortalece con la tesis 1a./J. 130/2012 (10a.) de rubro “*RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA VÍA IDÓNEA PARA DEMANDAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LOS INSTITUTOS DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE), ES LA ADMINISTRATIVA*”³¹.
- **Innecesario estudio de otros argumentos.** Dado el sentido de la presente resolución, con base en el principio de mayor beneficio, se considera innecesario el estudio de los diversos conceptos de violación expuestos por la quejosa principal³².
- **Inoperancia de amparo adhesivo.** Finalmente, deben declararse inoperantes los conceptos de violación hechos valer por la quejosa adherente, pues: **(i)** se constriñó a la autoridad responsable a dejar insubsistente el acto reclamado; y **(ii)** sus alegatos se encuentran relacionados con el fondo de la *litis*, lo cual deberá dilucidarse en sede administrativa³³.

10. Recurso de revisión. El 14 de octubre de 2016 la parte tercera interesada interpuso recurso de revisión, en cuyo **único** agravio alegó lo siguiente³⁴:

- 1) **Procedencia:** el asunto **(i)** entraña un tema propiamente constitucional porque el Tribunal Colegiado interpretó el artículo 113, actual 109 último párrafo, de la Constitución; y **(ii)** reviste de

²⁹ Cuaderno de amparo directo ****/2016, foja 398 vuelta.

³⁰ Cuaderno de amparo directo ****/2016, fojas 398 vuelta y 399.

³¹ Tesis jurisprudencial 1a./J. 130/2012 (10a.), registro de IUS 2003384, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2013, de rubro “*RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA VÍA IDÓNEA PARA DEMANDAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LOS INSTITUTOS DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE), ES LA ADMINISTRATIVA*”. Cuaderno de amparo directo ****/2016, foja 399.

³² Cuaderno de amparo directo ****/2016, foja 401.

³³ Cuaderno de amparo directo ****/2016, fojas 401 y 402.

³⁴ Cuaderno de amparo directo ****/2016, fojas 469 a 485.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6112/2016

importancia y trascendencia, toda vez que deberá determinarse si la incorporación del régimen patrimonial del Estado es aplicable en todos los casos, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de los organismos causantes del daño, de modo que éstos hubiesen contratado un seguro y de que, al hacerlo, se hubiesen sometido a la jurisdicción civil.

2) **Fondo:** El Tribunal Colegiado interpretó indebidamente el artículo 113, actual 109 último párrafo, de la Constitución toda vez que:

- La reforma constitucional que definió la responsabilidad patrimonial del Estado dejó a las entidades federativas la tarea de expedir o modificar las leyes para implementar dicha garantía en el ámbito jurídico local, bajo parámetros flexibles, cuya desatención implica dar indebidas consecuencias extensivas a la reforma constitucional³⁵.
- El marco legal y reglamentario evidencian que la vía civil es aplicable para exigir daños derivados de servicios públicos³⁶:
 - a) Del contenido de los artículos 2º y 3º de la LRPDF se advierte que los órganos descentralizados de la administración pública local, como el STE-DF, no son sujetos de la referida ley³⁷. La personalidad jurídica y el patrimonio propios, típicos de estos organismos, les permiten abstraerse del ámbito de responsabilidad patrimonial y ser considerados particulares para efectos civiles³⁸.
 - b) De “la lectura armónica” de la LRPDF y del Código Civil local (artículo 1927), se advierte que los casos no contemplados en la primera deberán resolverse en términos de la legislación civil aplicable³⁹.
 - c) Además, la fracción XIII, del artículo 6º, del Reglamento de la LRPDF excluye de responsabilidad patrimonial los daños derivados de servicios públicos concesionados como el que brinda el STE-DF⁴⁰.
- Se omitió considerar que el STE-DF cuenta con una póliza de seguro –contratada con AXA– que cubre cualquier caso de responsabilidad civil, incluyendo la objetiva y el daño moral, en la cual se estableció el sometimiento de las controversias a la legislación civil aplicable⁴¹.

³⁵ Cuaderno de amparo directo ****/2016, foja 477.

³⁶ Cuaderno de amparo directo ****/2016, fojas 480 y 481.

³⁷ Cuaderno de amparo directo ****/2016, foja 478.

³⁸ Cuaderno de amparo directo ****/2016, foja 479.

³⁹ Cuaderno de amparo directo ****/2016, foja 480.

⁴⁰ Cuaderno de amparo directo ****/2016, fojas 480 y 481.

⁴¹ Cuaderno de amparo directo ****/2016, foja 4.

II. COMPETENCIA, OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión⁴², en virtud de que la materia (civil) del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad y no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

Oportunidad. De acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es oportuno en atención a que: **(i)** la sentencia recurrida se dictó el 22 de septiembre de 2016; **(ii)** se notificó por lista a la recurrente el 29 de septiembre del mismo año⁴³; **(iii)** la notificación surtió efectos el 30 de septiembre de 2016 (día hábil siguiente); **(iv)** el plazo de 10 días para la interposición del recurso transcurrió del 3 al 17 de octubre 2016, descontando los días 1, 2, 8, 9, 12, 15 y 16 de octubre por ser inhábiles (artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación); y **(v)** el recurso se interpuso el 14 de octubre de 2016, es decir, dentro del plazo legal respectivo⁴⁴.

Legitimación. La parte tercera interesada está legitimada para interponer el recurso, pues combate una sentencia de amparo que le fue adversa.

III. PROCEDENCIA

Por ser una cuestión preferente, esta Primera Sala estudiará la procedencia del presente recurso de revisión. De lo previsto en las normas citadas para fundamentar la competencia de esta Primera Sala y en el Acuerdo General Plenario 9/2015, así como la jurisprudencia de este Alto Tribunal sobre el tema, se desprende que las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados

⁴² Resultan aplicables los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; todos en relación con lo establecido en los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013, y con el punto quinto del diverso 14/2008.

⁴³ Cuaderno de amparo ****/2016, foja 403 vuelta.

⁴⁴ Cuaderno de amparo ****/2016, foja 469.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6112/2016

de Circuito en juicios de amparo directo sólo admitirán recurso de revisión cuando⁴⁵:

- 1) Decidan o hubieran omitido decidir **temas propiamente constitucionales**, es decir: **(i)** la interpretación directa de preceptos constitucionales, incluidos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano; o **(ii)** la inconstitucionalidad de una norma general.
- 2) Se cumplan, a criterio discrecional de la Sala⁴⁶, los **requisitos de importancia y trascendencia**, los cuales exigen:
 - a) Atendiendo a la *función* extraordinaria de este recurso *como fuente de estándares constitucionales*, que se actualice una de las siguientes hipótesis⁴⁷: **(i)** que se pueda fijar un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o **(ii)** que lo decidido en la sentencia recurrida pudiera implicar el desconocimiento u omisión de un criterio sostenido por este Alto Tribunal.

⁴⁵ Los dos requisitos de procedencia que se analizan presuponen que ya se ha efectuado y superado el estudio de tres requisitos previos: **(i)** la firma del escrito de agravios; **(ii)** la oportunidad en el recurso; y **(iii)** la legitimación procesal del promovente. Tesis jurisprudencial 2a./J. 149/2007, registro de IUS 171625, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, agosto de 2007, página 615, cuyo rubro es "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**", criterio compartido por esta Primera Sala.

Sobre los requisitos para tener por acreditada la legitimidad de la parte recurrente, se comparte el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 77/2016 (10a.), cuyo rubro es "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESTE RECURSO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO ADEMÁS, DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LE AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUÉL**".

Por otra parte, el análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia del Pleno o las Salas de esta Corte, toda vez que la admisión del recurso por el Presidente, del Pleno o de la Sala, corresponde a un examen preliminar del asunto que no causa estado. Jurisprudencia 1a./J. 101/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 71, registro de IUS 163235, de rubro "**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS**".

⁴⁶ Tesis aislada 1a. CXL/2016 (10a.), registro de IUS 2011654, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 30, mayo de 2016, Tomo II, página 1031, cuyo rubro es "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTATAción DE LAS NOTAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO DEBE REALIZARSE MEDIANTE UN EJERCICIO SUSTANTIVO DE VALORACIÓN POR EL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PLASMA SU POLÍTICA JUDICIAL**".

⁴⁷ Tesis jurisprudencial 1a./J. 30/2016 (10a.), registro de IUS 2011937, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo I, página 558, cuyo rubro es "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL RECURRENTE SON INOPERANTES**".

- b) Atendiendo a la *función tutelar* del recurso⁴⁸, que los méritos del asunto⁴⁹ sean atendibles o, en otras palabras, que no resulten –a partir de un estudio preliminar– ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes⁵⁰.

1. Existencia de un tema de constitucionalidad

De los antecedentes previamente expuestos se advierte que la aseguradora hizo valer tres conceptos de violación en los que alegó que: **(i)** la vía civil es improcedente, pues las prestaciones reclamadas derivan de un actuar irregular atribuible al STE-DF, el cual es parte del Gobierno de la Ciudad de México; **(ii)** se actualiza una excluyente de responsabilidad para el Gobierno; y **(iii)** la parte actora carece de legitimación activa de para reclamar la indemnización como heredera del *de cujus*.

Por su parte, la tercera interesada presentó amparo adhesivo, en cuyos conceptos de violación argumentó que la autoridad responsable omitió: **(i)** atender todos los argumentos expuestos para sostener la inaplicabilidad de la LRPDF; y **(ii)** valorar los elementos probatorios ofrecidos para acreditar la culpa y negligencia del conductor del trolebús que atropelló a su hijo.

En respuesta, el Tribunal Colegiado concedió el amparo a la quejosa principal para el efecto de que se determinara que la naturaleza de las prestaciones reclamadas es administrativa. Resulta necesario aclarar que el órgano

⁴⁸ Tesis aislada 1a. CCLXXXII/2016 (10a.), registro de IUS 2013218, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, página 380, cuyo rubro es “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIMENSIONES QUE DEBE ATENDER EL ESTUDIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO**”.

⁴⁹ Sobre este punto, la Primera Sala comparte el criterio expuesto en la jurisprudencia 2a./J. 128/2016 (10a.), registro de IUS 2010016, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2016, Tomo I, página 344, cuyo rubro es “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**”.

⁵⁰ Sobre este punto, la Segunda Sala ha expuesto por ejemplo que resultan inatendibles los agravios en los que el tema de constitucionalidad se construya a partir de premisas generales y abstractas, o cuando se haga depender de situaciones particulares o hipotéticas. Este criterio, compartido por la Primera Sala, se encuentra en la tesis aislada 2a. LXXXI/2016 (10a.), registro de IUS 2009872, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2016, Tomo I, página 696, cuyo rubro es “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PASOS A SEGUIR CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO**”.

colegiado únicamente estudió la violación procesal consistente en la improcedencia de la vía civil para dilucidar la litis de origen, lo cual concluyó a partir de una revisión de los artículos 22 a 33 de la LRPDF y, particularmente, de la interpretación del proceso de reforma al artículo 113 Constitucional, **cuya intención identificó como la identificación de una sola vía para reclamar de los daños ocasionados por la actividad irregular del Estado.**

Así, resulta evidente que el Tribunal Colegiado **efectuó una interpretación directa del artículo 113, actual 109 último párrafo, de la Constitución** para determinar la naturaleza de las prestaciones reclamadas en el juicio natural y la vía a través de la cual deben solicitarse las indemnizaciones derivadas del actuar irregular del Estado, particularmente cuando se encuentra involucrada una empresa particular como codemandada. Lo anterior se concluye a partir de las tesis jurisprudenciales 1a./J. 63/2010 y 1a./J. 34/2005⁵¹.

2. Importancia y trascendencia del asunto

El presente asunto cumple con la *función tutelar* del recurso de revisión, pues la tercera interesada expuso un agravio con argumentos tendientes a combatir la interpretación constitucional desarrollada por el Tribunal Colegiado, los cuales no son, a partir de una lectura preliminar, inoperantes.

Por otra parte, el asunto cumple la *función del recurso como fuente de estándares constitucionales*, pues permite desarrollar la doctrina que esta Primera Sala ha establecido en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado, en términos del artículo 113, actualmente 109 último párrafo, de la Constitución, en relación con la deferencia concedida a los órganos

⁵¹ Tesis jurisprudenciales 1a./J. 63/2010, registro de IUS 164023, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 329, Tomo XXXII, agosto de 2010, cuyo rubro es **"INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN"**; y 1a./J. 34/2005, registro de IUS 178616, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 631, Tomo XXI, abril de 2005, cuyo rubro es **"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL" COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.**

legislativos locales a efecto de regular las bases, límites y procedimientos para que las personas que se vean afectadas por la actividad irregular del Estado puedan ser indemnizadas.

IV. ESTUDIO DE FONDO

La parte recurrente combatió la interpretación adoptada por el Tribunal Colegiado respecto a la teleología del artículo 113, segundo párrafo –actual 109, último párrafo– de la Constitución, a partir de tres líneas argumentativas: la primera referente a la *flexibilidad* del parámetro constitucional respecto a los alcances de los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado, cuestionando la poca deferencia al órgano legislativo; la segunda sobre la indebida interpretación del marco legal y reglamentario en torno a la vía para tramitar el presente asunto; y una tercera sobre la relevancia de la póliza de seguro contratada por el Gobierno de la Ciudad de México para la definición de la vía.

1. Régimen constitucional en materia de responsabilidad patrimonial del Estado y alcances de la deferencia hacia los órganos legislativos

El 14 de junio de 2002 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la adición de un párrafo segundo al artículo 113 constitucional, mismo que la reforma constitucional de 27 de mayo de 2015 trasladó al actual último párrafo del artículo 109 constitucional, cuyo texto se transcribe a continuación:

La responsabilidad del Estado por los daños que, **con motivo de su actividad administrativa irregular**, cause en los bienes o derechos de los particulares, **será objetiva y directa**. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. (**Énfasis agregado**)

Como lo ha hecho en otros asuntos, esta Primera Sala estima importante recordar la exposición de motivos de la reforma constitucional de 2002:

[L]os mexicanos hemos incorporado nuevos derechos fundamentales a la Constitución de 1917 y contamos con leyes que integran un amplio sistema jurídico. Sin embargo, tenemos que reconocer que nuestro marco normativo e institucional aún debe responder de mejor manera a las expectativas y a las condiciones de nuestro tiempo.

Se ha considerado que para hablar propiamente de un Estado de Derecho, es necesario el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

- a) La existencia de un orden jurídico estructurado, al que se encuentren sometidas las actuaciones del Estado;
- b) El reconocimiento de los derechos públicos subjetivos -o garantías individuales- de los gobernados;
- c) El establecimiento de medios idóneos para la defensa de esos derechos; y
- d) **Un sistema de responsabilidad patrimonial del Estado.**

A ochenta y un años de la promulgación de la Constitución Política de 1917, no hemos logrado consolidar un mecanismo que permita resolver satisfactoriamente el problema que se presenta cuando, **a consecuencia de la actividad que realiza el Estado -sea ésta regular o irregular, lícita o ilícita- se ocasionan daños y perjuicios a un particular o gobernado, sin que éste tenga la obligación jurídica de soportarlos; es decir, no se ha edificado un auténtico sistema de responsabilidad patrimonial de carácter objetivo y directo**, que colme tal deficiencia. [...]

Esta iniciativa respeta las órbitas de competencia de la Federación y de las entidades federativas, ya que todo aquel que sufra una lesión patrimonial, con motivo de la actividad del Estado, tendrá derecho a ser indemnizado en la forma y términos que lo dispongan las leyes que al efecto expidan el Congreso de la Unión y las legislaturas locales. Es decir, la reforma permitiría que tanto a nivel federal como estatal, se adopten medidas legales que contemplen los lineamientos y requisitos que regularían las características del daño resarcible, los supuestos de imputabilidad al Estado, las bases para la cuantificación del daño, las relaciones de causalidad entre el daño y la actividad del Estado, así como el procedimiento de reclamación para exigir las indemnizaciones resarcitorias provenientes de la responsabilidad patrimonial del Estado, entre otras. [...] A fin de propiciar la efectividad de las reformas constitucionales que se proponen, se propone señalar en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto correspondiente, que **el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de dichas reformas, deberán expedir las correspondientes leyes de responsabilidad patrimonial del Estado, así como realizar las modificaciones legales que sean necesarias para proveer a su debido cumplimiento.** [...].

Tras la entrada en vigor de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y con motivo de la discusión de la **acción de inconstitucionalidad 4/2004**⁵², el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse en torno al contenido del artículo 113 constitucional, actual 109 último párrafo, de la Constitución y, en lo que interesa, lo interpretó teleológicamente para describir sus dos atributos principales:

- Primero, el significado de las dos características que definen el alcance de la responsabilidad patrimonial del Estado, pues es *directa* y *objetiva*⁵³. Es *directa*, porque se reclama sin que tenga que acreditarse la actuación ilícita del servidor que causó el daño. Por otra parte, resulta objetiva en atención a que se desvincula de la negligencia o intencionalidad del servidor⁵⁴, para surgir a partir de que se acredita la *actuación irregular*, es decir, la que se realice de manera “ilegal” o “anormal”, en contraste con las condiciones normativas o los parámetros credos por la propia administración⁵⁵.
- Segundo, la deferencia a los órganos legislativos para regular los alcances de la figura mediante la adecuación del marco normativo respectivo para definir los supuestos, sujetos, excepciones y procedimiento a seguir, con la limitación de no poder desvirtuar el esquema constitucional que fija la procedencia del derecho sustantivo a una indemnización a partir de que se acredite la existencia de un

⁵² **Acción de inconstitucionalidad 4/2004**, resuelta el 7 de febrero de 2008, aprobada por unanimidad de 10 votos.

⁵³ Tesis jurisprudencial P./J. 42/2008, registro de IUS 169424, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 722, cuyo rubro es **“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

⁵⁴ Tesis jurisprudencial P./J. 43/2008, registro de IUS 169428, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 719, cuyo rubro es **“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA”**.

⁵⁵ El concepto de “objetividad” se desarrolló también en la tesis jurisprudencial P./J. 44/2008, registro de IUS 169427, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 720, cuyo rubro es **“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 389, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2004, NO VIOLA EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN CUANTO ÉSTE CONTEMPLA UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA”**.

daño imputable al Estado y que sea consecuencia de su actuación irregular.

A partir de lo resuelto por el Tribunal Pleno y en su primer pronunciamiento sobre el tema, esta Primera Sala explicó que el precepto constitucional tiene dos consecuencias fundamentales⁵⁶. La primera consiste en que el precepto **crea un derecho sustantivo** a una indemnización⁵⁷, cuyo contenido mínimo debe garantizarse invariablemente, aunque puede ser ampliado por las leyes de la materia⁵⁸. La segunda consecuencia consiste en que la Constitución **consagra un principio de deferencia a los órganos legislativos** (o libertad configurativa), de modo que sean éstos quienes definan la forma o bases del reclamo, el trámite o procedimiento, los límites de la figura y el mecanismo para individualizar la indemnización.

Ahora bien, para efectos de resolver el presente asunto resulta necesario retomar la doctrina jurisprudencial que este Alto Tribunal ha desarrollado en torno a los alcances y límites que tiene la aludida deferencia a los órganos legislativos, la cual puede resumirse en los siguientes puntos:

- **Indefinición de ámbitos material y espacial.** La figura de responsabilidad patrimonial del Estado no reclama un ámbito material

⁵⁶ Tesis aislada 1a. LIII/2009, registro de IUS 167383, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 593, cuyo rubro es **“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SUPONE LA DIVISIÓN COMPETENCIAL PREVIAMENTE ESTABLECIDA EN ELLA”**.

Ambos temas se desarrollan con mayor profundidad en la tesis aislada 1a. LII/2009, registro de IUS 167384, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 592, cuyo rubro es **“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO EN FAVOR DE LOS PARTICULARES”**.

⁵⁷ La Primera Sala insistió sobre el punto en la tesis aislada 1a. CXLVII/2011, registro de IUS 161198, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 229, cuyo rubro es **“RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS DERIVADOS DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. LA POTESTAD REGULADORA DEL LEGISLADOR ES AMPLIA, PERO NO PUEDE LLEGAR A DESNATURALIZAR EL DERECHO A SER INDEMNIZADO, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL”**.

⁵⁸ Tesis aislada 1a. LIV/2009, registro de IUS 167386, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 590, cuyo rubro es **“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO QUE PUEDE SER AMPLIADO POR EL LEGISLADOR ORDINARIO”**.

propio –por ejemplo, civil o administrativo–, y tampoco uno espacial específico –Federación, Ciudad de México, estados y Municipios–, pero constriñe a que la legislación respectiva haga operativo el derecho a la indemnización a partir del esquema de responsabilidad objetiva y directa.

- **Vía única.** En relación con lo anterior, pese a que el texto constitucional no exige una vía específica, sí es necesario que la que sea que se defina, se construya de forma única y excluyente de otras, de modo que las y los particulares no puedan elegir la que más les convenga⁵⁹.
- **Indemnización a través de un procedimiento y no en automático.** En cuanto al trámite, el Pleno ha sido enfático al sostener que las leyes definirán un procedimiento para el reclamo de las indemnizaciones, partiendo de que éstas no proceden *en automático*⁶⁰.
- **Alcances de la libertad configurativa.** Esta Primera Sala ha calificado como válido el esquema bi-instancial definido en la ley federal de la materia, pues la existencia de una instancia previa ante la autoridad responsable es compatible con el artículo 113 constitucional⁶¹. En el

⁵⁹ Tesis aislada 1a. LV/2009, registro de IUS 167385, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 591, cuyo rubro es **“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO CUYA EXIGIBILIDAD DEBE ENCAUSARSE EN LA VÍA Y PROCEDIMIENTOS PREVISTOS POR EL LEGISLADOR ORDINARIO, MIENTRAS NO RESTRINJAN SU CONTENIDO MÍNIMO”**.

⁶⁰ Tesis jurisprudencial P./J. 46/2008, registro de IUS 169426, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 720, cuyo rubro es **“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 390 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2004, NO VIOLA EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

⁶¹ Tesis aislada 1a. CXLVI/2011, registro de IUS 161199, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 228, cuyo rubro es **“RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS DERIVADOS DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. DEBE RECLAMARSE POR LA VÍA ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, OBLIGACIÓN QUE NO DESNATURALIZA EL DERECHO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL”**.

Originalmente, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado tenía como instancia previa al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que hacía que el mismo órgano resolviera primero en sede administrativa, y luego en jurisdiccional. Tesis aislada 2a. XXX/2013 (10a.), registro de IUS 2003395, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 2, página 1620, cuyo rubro es **“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES DE FONDO DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACIÓN INICIADOS CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009, SE CONSTITUYEN COMO ACTOS ADMINISTRATIVOS”**.

mismo sentido, la Segunda Sala ha sostenido que dicha instancia previa no viola el principio de expeditez en la impartición de justicia⁶² ni impide el acceso a la misma, pues eventualmente se puede acceder a un mecanismo jurisdiccional⁶³.

- **Límites a la libertad configurativa.** Los órganos legislativos tienen vedado constitucionalmente: **(i)** equiparar otros recursos con fundamento en otros ordenamientos y cuyo objeto sea diverso, para hacer las veces de la reclamación patrimonial⁶⁴; **(ii)** abstenerse de emitir la regulación respectiva, pues, en este caso, se constituye una omisión legislativa absoluta, la cual viola el artículo 113, segundo, párrafo –actual 109, último párrafo– de la Constitución⁶⁵ y contraviene el principio de supremacía constitucional⁶⁶; y **(iii)** crear ni mantener vigentes preceptos que regulen un esquema de responsabilidad subjetiva y subsidiaria del Estado, pues resultarían inconstitucionales⁶⁷.

⁶² Tesis aislada 2a. XXXVIII/2013 (10a.), registro de IUS 2003750, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 989, cuyo rubro es “**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE JUNIO DE 2009)**”.

⁶³ Tesis aislada 2a. XXXIX/2013 (10a.), registro de IUS 2003749, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 989, cuyo rubro es “**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO RESTRINGE EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE JUNIO DE 2009)**”.

⁶⁴ Así lo resolvió la Primera Sala respecto de la queja prevista en el artículo 296 de la Ley del Seguro Social. Tesis aislada 1a. CXXXIV/2012 (10a.), registro de IUS 2001475, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 497, cuyo rubro es “**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO PUEDE CONSIDERARSE A LA QUEJA ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, COMO LA DECISIÓN QUE DEBE SER IMPUGNADA PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**”.

⁶⁵ Tesis aislada 1a. I/2018 (10a.), registro de IUS 2016004, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, enero de 2018, Tomo I, página 283, cuyo rubro es “**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU FALTA DE REGULACIÓN POR LAS LEGISLATURAS LOCALES CONSTITUYE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA VIOLATORIA DE LOS PRINCIPIOS DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y DIRECTA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN, EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 27 DE MAYO DE 2015**”.

⁶⁶ Tesis aislada 1a. II/2018 (10a.), registro de IUS 2016003, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, enero de 2018, Tomo I, página 282, cuyo rubro es “**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. LA FALTA DE ADECUACIÓN EN LAS LEGISLATURAS LOCALES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL**”.

⁶⁷ El criterio deriva de un asunto en el que se analizó el artículo 7.172 del Código Civil del Estado de México, pero tiene aplicación temática. Tesis aislada 1a. III/2018 (10a.), registro de IUS 2016002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, enero de 2018, Tomo I, página 281, cuyo rubro es “**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL**

La doctrina previamente expuesta permite adoptar **conclusiones importantes**. La **primera** consiste en que el artículo 113, segundo párrafo, actual 109 último párrafo, de la **Constitución**, sí **construye a los órganos legislativos a definir una vía específica para el trámite de reclamaciones derivadas de la responsabilidad patrimonial del Estado, aunque no define de antemano cuál será**, de modo que éstos pueden regularla en sede civil o en administrativa, por ejemplo. La **segunda**, que refuerza lo anterior, consiste en que **la obligación constitucional es tan clara e ineludible que los casos en los que no se adecue el orden normativo correspondiente al marco constitucional, tendrán como doble consecuencia la configuración de una omisión legislativa absoluta y la potencial inconstitucionalidad de los preceptos que vayan en contra del contenido de la Norma Fundamental**. La **tercera** y más importante para el presente asunto radica en que, **una vez definida la vía legal que materialice la figura constitucional de responsabilidad patrimonial del Estado, las y los particulares necesaria e inevitablemente deberán tramitar sus reclamaciones a través de esa vía**.

Consecuentemente, resulta **acertada la afirmación del Tribunal Colegiado** al establecer que “la intención del legislador es que exista sólo una vía para reclamar de los daños ocasionados por la actividad irregular del Estado”, **y, en el mismo sentido, resulta infundada la primera línea argumentativa de la recurrente**, pues la aludida flexibilidad del régimen constitucional, entendida como la libertad configurativa que otorga a los órganos legislativos para regular la figura, carece del alcance que pretende darle la recurrente al pretender que se admita la posibilidad de que reclamaciones patrimoniales contra el Estado se puedan tramitar en una vía distinta a la expresamente legislada para tal efecto.

ARTÍCULO 7.172 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL 30 DE MAYO DE 2017, ES INCONSTITUCIONAL”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6112/2016

En efecto, el presente caso no entraña un supuesto en el que la omisión legislativa pueda hacer surgir dudas en torno a la vía idónea, pues aquí ya se legisló en cumplimiento al mandato constitucional.

Precisamente, en este sentido debe entenderse la reforma que, con motivo de la expedición de la LRPDF (el 21 de octubre de 2008) modificó el contenido del artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal, cuyo texto vigente establece lo siguiente:

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños causado por sus empleados y servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será objetiva y directa por la actividad administrativa irregular conforme a la Ley de la materia **y en los demás casos en términos del presente Código.**
(Énfasis añadido)

El precepto transcrito establece: **(i)** la obligación del Estado de responder por los daños que causen sus empleados y servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que se le encomienden; **(ii)** el reconocimiento de la responsabilidad objetiva y directa del Estado conforme a la ley de la materia; y **(iii)** una *cláusula residual* que habilita el uso del Código Civil para tramitar los *demás casos* relativos a la obligación del Estado, no contemplados en o excluidos por la LRPDF.

En efecto, el Poder Legislativo de la Ciudad de México estableció un diseño normativo mediante el cual las personas que se vean afectadas por la actividad irregular del Estado pueden hacer efectivo su derecho a la reparación con base en la LRPDF, a la vez que reconoce en el referido artículo 1927 del Código Civil y en el ya citado artículo 4 de la Ley antes citada, que pueden reclamarse daños derivados de conductas que no puedan ser calificadas como un actuar irregular del Estado. Esta interpretación de ambos preceptos resulta compatible con el artículo 113, segundo párrafo –actual 109, último párrafo– de la Constitución, pues entiende que existe una vía para cada supuesto, sin que los daños

derivados del actuar irregular del Estado puedan reclamarse en dos vías distintas.

De esta forma, el órgano legislativo estaba en libertad de configurar una vía para reparar los daños derivados del actuar irregular del Estado –y optó por la reclamación administrativa de dicha responsabilidad patrimonial–, a la vez que podría ampliar la procedencia de dicha vía para incluir supuestos diferentes al antes descrito, tal como se desprende de la tesis aislada 1a. LIV/2009 de rubro “**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO QUE PUEDE SER AMPLIADO POR EL LEGISLADOR ORDINARIO**”⁶⁸.

Todo lo anterior refuerza lo ya adelantado en torno a lo infundado de la primera línea argumentativa expuesta por la parte recurrente en su único agravio.

2. Interpretación del marco normativo que define los sujetos y las actividades para los cuales resulta aplicable la LRPDF conforme al régimen constitucional de la materia

Sin aportar mayores reflexiones al respecto, el Tribunal Colegiado sostuvo que el STE-DF se encuentra sometido al régimen de responsabilidad patrimonial del Estado porque la ley de la materia comprende la actividad irregular de entes y dependencias del Gobierno de la ahora Ciudad de México.

Aunque preliminarmente el tema podría entenderse como una cuestión de mera legalidad, la interpretación del marco normativo para ver si comprende a los organismos públicos descentralizados tiene un punto de relevancia

⁶⁸ Tesis aislada 1a. LIV/2009, registro de IUS 167396, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, abril de 2009, cuyo rubro es “**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO QUE PUEDE SER AMPLIADO POR EL LEGISLADOR ORDINARIO**”.

constitucional en la medida en que impacta la delimitación del concepto de *Estado* previsto en el artículo 113 constitucional. Sobre el tema, lo cierto es que:

- 1) De la LRPDF (publicada el 21 de octubre de 2008) se desprende que: el artículo 1⁶⁹ reconoce su aplicabilidad a todo el *Gobierno*, lo cual se desagrega en el artículo 2⁷⁰ con una referencia expresa a las *entidades*, concepto que el artículo 3, fracción IV⁷¹, precisa como comprensivo, entre otros, de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- 2) En relación con lo anterior, el concepto de *entidades* no está sujeto a debate, pues se encuentra expresamente desarrollado en los artículos 2⁷² y 3, fracciones IV, V y IX⁷³ de la Ley Orgánica de la

⁶⁹ **Artículo 1º.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto normar la **responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal**, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal. La responsabilidad patrimonial a cargo del Gobierno del Distrito Federal, es objetiva y directa y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

(Énfasis añadido)

⁷⁰ **Artículo 2.** Esta Ley es aplicable a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, **entidades**, dependencias, órganos político-administrativos, órganos desconcentrados, órganos autónomos y a los actos materialmente administrativos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y Tribunal Electoral del Distrito Federal.

[...].

(Énfasis añadido)

⁷¹ **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos;

II. Órganos autónomos: La Comisión de Derechos Humanos, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, el Instituto Electoral, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Instituto de Acceso a la Información Pública, todos del Distrito Federal;

III. Órganos locales de gobierno: La Asamblea Legislativa, la Jefatura de Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia, todos del Distrito Federal;

IV. **Entes Públicos:** Los órganos locales de gobierno, los órganos autónomos, las dependencias, los órganos político-administrativos, los órganos desconcentrados y **las entidades de la Administración Pública del Distrito Federal**; [...].

(Énfasis añadido)

⁷² **Artículo 2.** La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal. [...] **Los organismos descentralizados**, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, **son las entidades que componen la Administración Pública Paraestatal.**

(Énfasis añadido)

⁷³ **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entiende por: [...]

Administración Pública del Distrito Federal, los cuales reconocen a los organismos descentralizados como las entidades que componen la Administración Pública Paraestatal.

- 3) De acuerdo con el artículo 1° de la Ley de la institución descentralizada de servicio público Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal (publicada el 4 de enero de 1946), y el diverso 1° del Estatuto Orgánico del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México⁷⁴ (publicado el 19 de diciembre de 2016), el *STE-DF es un organismo público descentralizado* con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Consecuentemente, resulta **infundada la segunda línea argumentativa** expuesta por la recurrente, toda vez que el STE-DF es un organismo descentralizado, razón por la cual le resulta aplicable la LRPDF, lo cual es conforme con el artículo 113, segundo párrafo –actual 109, último párrafo– de la Constitución respecto al esquema previsto para reclamar indemnizaciones derivadas del actuar irregular del Estado.

No cambia lo anterior la invocación de la recurrente a una serie de artículos adicionales de la LRPDF, pues el caso se centra en un ejemplo de actividad irregular del Estado, de modo que son irrelevantes los casos excluidos del ámbito material de aplicación de la Ley previstos en el artículo 4⁷⁵ (que

IV. **Administración pública paraestatal. El conjunto de entidades;**

V. Administración pública. El conjunto de órganos que componen la administración centralizada, desconcentrada y **paraestatal**;

[...]

IX. **Entidades. Los organismos descentralizados**, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos; [...].

(Énfasis añadido)

⁷⁴ **Artículo 1.** El “Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México”, es un Organismo Público Descentralizado creado mediante Decreto del 31 de diciembre de 1946, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 1947, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con la Ley de la Institución Descentralizada de Servicio Público “Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal”, del 30 de diciembre de 1955, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1956, cuyo objeto es: [...].

⁷⁵ **Artículo 4.** Se exceptúan de la obligación de indemnizar por parte de los Entes Públicos de acuerdo a esta ley, los casos de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Entes Públicos, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, los que sean consecuencia de que el afectado directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule su producción, denotando su mala fe permitiendo la actividad irregular de los mismos por parte de los Entes Públicos y los demás casos previstos por las demás disposiciones aplicables.

comprenden daños generados por fuerza mayor, actuación regular, caso fortuito, participación de la parte afectada y mala fe de la víctima); la forma en que debe pagarse la indemnización prevista en el artículo 13⁷⁶; y los tipos de daños materiales y morales comprendidos por la indemnización según el artículo 14⁷⁷.

En el mismo sentido, resulta irrelevante el artículo 6, fracción XIII del Reglamento de la LRPDF⁷⁸, pues las causas excluyentes de responsabilidad patrimonial se encuentran acotadas por el principio de reserva de ley, de modo que no pueden contravenir lo dispuesto en la Constitución y la Ley.

3. Irrelevancia de la póliza de seguro para definir la vía en la que se debe reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado

En su tercera y última línea argumentativa, la recurrente sostiene que la póliza de seguro debió ser considerada por el Tribunal Colegiado en la interpretación del marco normativo aplicable. Este tema es relevante en sede constitucional por la importancia que tiene entender como es el texto constitucional el que debe influir en los distintos aspectos regulados por el ordenamiento jurídico, y no a la inversa.

De entrada, resulta de gran relevancia el artículo 19 de la LRPDF, el cual se cita textualmente:

⁷⁶ **Artículo 13.** La indemnización deberá pagarse en moneda nacional de acuerdo a las modalidades que establece esta ley, sin perjuicio de que pueda convenirse con el interesado su pago en especie o en parcialidades cuando no afecte el interés público.

⁷⁷ **Artículo 14.** En los casos en que la autoridad administrativa o la jurisdiccional determinen con los elementos que hayan tenido a la vista en los respectivos procedimientos, que la actuación de los Entes Públicos causantes del daño reclamado, hubiese sido irregular de acuerdo a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad administrativa de que se trate; o bien, si la actuación del servidor público resulta manifiestamente deficiente o ilegal, la indemnización deberá corresponder a la prevista en este artículo como reparación integral. Las indemnizaciones comprenderán el pago del daño emergente, lucro cesante o perjuicio, resarcimiento por daño personal y moral, según los resultados de la actividad administrativa irregular y el daño producido a los bienes o derechos del particular.

Cuando quien condene al pago de la indemnización sea la Contraloría General, ésta podrá emitir una recomendación al ente público responsable y dará vista a la Contraloría Interna respectiva para que en el ámbito de sus atribuciones de seguimiento a dicha recomendación.

⁷⁸ **Artículo 6º.** Son causas excluyentes de responsabilidad patrimonial, así como de la obligación de indemnizar por parte de los Entes Públicos, cuando los daños y/o perjuicios reclamados:

[...].

XIII. Se deriven de servicios públicos y/o bienes concesionados; [...].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6112/2016

Artículo 19. Los entes públicos podrán contratar un seguro por responsabilidad patrimonial a efecto de hacer frente a las reclamaciones por responsabilidad patrimonial, la cual preferentemente se hará a través de la Secretaría a efecto de eficientar su contratación. Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta ley y a las que ella remita. En los casos de haberse celebrado contrato de seguro por responsabilidad patrimonial del ente Público, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Entes Públicos, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral o de equidad debida, según sea el caso. De ser ésta insuficiente, el Ente Público continuará obligado a resarcir la diferencia respectiva. El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde al Ente Público y no podrá disminuirse de la indemnización.

Del precepto se desprende que *entes públicos* podrán contratar un seguro por responsabilidad patrimonial a efecto de hacer frente a las reclamaciones derivadas del actuar irregular del Estado, el cual se sujeta a las siguientes condiciones legales:

- 1) Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por la propia ley y a las que ella remita.
- 2) La suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral o de equidad debida.
- 3) De ser insuficiente la cantidad asegurada, el ente público se encuentra obligado a resarcir la diferencia respectiva.
- 4) Los deducibles jamás podrán descontarse de la indemnización.

Ahora bien, traduciendo lo anterior a una respuesta en sede constitucional a lo planteado por la recurrente, esta Sala concluye que resultaría incompatible con un Estado constitucional de derecho que los principios constitucionales que rigen una materia –en este caso la responsabilidad patrimonial del Estado– se interpreten a la luz de contratos privados, tal como se plantea con la póliza de seguro. Así, el régimen normativo, que comprende la vía idónea para reclamar el daño, no depende del contenido de la póliza de seguro, sino

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6112/2016

que la validez de ésta dependerá de que se adecue al marco legal y constitucional aplicable. Dicho de otra forma:

- La jurisdicción pactada para resolver las diferencias entre las entidades públicas y la aseguradora, será relevante para dichas entidades y para esa aseguradora, sin que ello afecte a las personas que sufrieron el daño y exigen una reparación a través de una figura de rango constitucional.
- La naturaleza o tipo de responsabilidad cubierta por una póliza de seguro será un tema que atañe a las partes de esa póliza, para efectos de determinar si el daño a cubrir está amparado o no por la misma, pero ello de ninguna manera puede afectar a las personas que sufrieron el daño ni variar la vía constitucional y legal prevista para reclamar cierto tipo de daños.
- De hecho, para que una aseguradora cubra una indemnización, resulta indispensable que previamente se haya determinado la responsabilidad del sujeto asegurado, que en este caso es el Estado, lo cual se hace a través del procedimiento establecido en la LRPDF.

Como se apuntó en el primer apartado del estudio de fondo, existe un mandato constitucional que exige crear una vía única para reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo surgimiento será objetivo y directo. Igualmente, resulta incontrovertible que dicho mandato fue acatado por el órgano legislativo de la Ciudad de México a través de la regulación de esa figura en sede administrativa, mediante una Ley específicamente diseñada para tal efecto. Asimismo, es evidente que dicha Ley prevé la posibilidad de contratar un seguro que se regirá por los términos y condiciones dispuestos en ese ordenamiento, y cuyo monto máximo cubrirá toda o parte de la indemnización correspondiente, de modo que si existe un excedente, éste será cubierto por la entidad pública.

En la línea de lo anterior, **esta Primera Sala no puede aceptar: primero, que el contenido de una póliza de seguros pueda tener la entidad**

suficiente para modificar el marco constitucional y legal que rige la responsabilidad patrimonial del Estado; segundo, que la contratación de un seguro haga que la vía deje de ser administrativa pese a que el obligado originario y subsidiario –en términos de la póliza, para el caso de que la condena exceda la suma asegurada– es, precisamente, el Estado; y tercero, que pudiera pensarse en una división del proceso, de modo que se demande civilmente a la aseguradora y, posteriormente y si la suma asegurada no fuese suficiente, en vía administrativa al Estado, máxime cuando primero tiene que declararse la existencia de la actividad irregular dañosa.

Consecuentemente, resulta infundada la tercera línea argumentativa expuesta por la parte recurrente, toda vez que: *(i)* la interpretación del régimen constitucional y legal que rige la responsabilidad patrimonial del Estado no se encuentra condicionado de ninguna manera por lo pactado en la póliza de seguro contratada por el STE-DF con AXA Seguros; y *(ii)* al reclamarse la actividad irregular del Estado, no se actualiza alguna de las excepciones previstas en el artículo 4 de la LRPDF que aluden a los supuestos que, entre otros, pueden estar comprendidos en la *cláusula residual* establecida en la parte final del artículo 1927 del Código Civil local.

VII. DECISIÓN

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara **infundado el recurso de revisión** interpuesto por la parte tercera interesada, Irene Macías Leite y otro. En consecuencia, se **confirma** la sentencia emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Ahora bien, la confirmación de la sentencia del Tribunal Colegiado ratifica su decisión de devolver el asunto a la autoridad responsable para que emita una nueva sentencia en el toca 1185/2014, en la que declare la incompetencia de los tribunales civiles para conocer del asunto, lo que a su vez implicará la

remisión de los autos al órgano encargado de pronunciarse en sede administrativa.

Ante este escenario, lo que eventualmente se resuelva en sede administrativa deberá considerar –a partir del concepto de autoridades vinculadas previsto en el artículo 197 de la Ley de Amparo⁷⁹– dos cuestiones en torno al plazo de prescripción:

- 1) El plazo se interrumpe con la presentación de la demanda, aun cuando se haga ante una autoridad incompetente, como en este caso el juez civil⁸⁰.
- 2) Al resolver el **amparo directo en revisión 2905/2017**, esta Primera Sala declaró inconstitucional el plazo de un año establecido en el artículo 32⁸¹ de la LRPDF, en la porción normativa que se refiere a los daños a la integridad o la vida. Por esa razón, y atendiendo a la supletoriedad prevista en el artículo 12⁸² de dicho ordenamiento respecto de la legislación civil local, la Primera Sala sostuvo que en estos casos se deberá de aplicar el plazo genérico de diez años establecido en el artículo **1159 del Código Civil para el Distrito Federal**⁸³.

Por lo anteriormente expuesto,

⁷⁹ **Artículo 197.** Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.

⁸⁰ Tesis aislada 1a. CXCIII/2014 (10a.), registro de IUS 2006433, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 557, cuyo rubro es “**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO PARA RECLAMAR LOS DAÑOS OCASIONADOS SE INTERRUMPE CUANDO EL JUZGADOR CIVIL ADMITE LA DEMANDA**”.

⁸¹ **Artículo 32.** El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

⁸² **Artículo 12.** A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; el Código Financiero del Distrito Federal; el Código Civil para el Distrito Federal y los principios generales del Derecho.

⁸³ **Artículo 1159.** Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6112/2016

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvase los autos al Tribunal Colegiado de Origen.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.